

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Julio de 1939
AÑO IV NUM. 210

Núm. 1.738

Gobierno de la Nación

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de Julio de 1939 aprobando el Reglamento de la Prestación Personal a favor del Estado.

Por Decreto de 16 de Mayo último se estableció la prestación personal a favor del Estado para ser invertida en la reconstrucción Nacional, en obras a cargo del Estado, la provincia o el Municipio.

Dificultades de desplazamiento en la mayoría de los casos, puesto que más de la mitad de la Nación no ha sufrido devastaciones; discontinuidad en la tarea, dada la forma intermitente o fraccionaria en que convenga a cada ciudadano realizar su prestación; gran dificultad de formar equipos bien ponderados y eficaces para obtener un rendimiento conveniente en los trabajos, dada la corta permanencia de cada individuo y lo que es equivalente, la muy frecuente sustitución en todos y cada uno de los trabajos y demás inconvenientes del mismo orden, como asimismo la conveniencia de los individuos sujetos a la imposición, hacen necesario establecer un régimen de compensaciones que permita en la generalidad de los casos el cumplimiento de la obligación sin desplazamiento ni

cambio de ocupación, es decir, sin aplicarse a profesión u oficio distinto del suyo y lo más frecuentemente sin desatender sus ocupaciones ni mermar sus ingresos, sino rindiendo el trabajo en horas extraordinarias o con intensificación de su esfuerzo.

En consecuencia, pues, con la autorización de dicho Decreto, y a fin de lograr la más fácil y eficaz manera de hacer efectiva la imposición que en el mismo se contiene este Ministerio se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento de la prestación personal a favor del Estado

Artículo 1.º La prestación personal a favor del Estado, establecida por Decreto de 16 de Mayo último, obligatoria para todos los varones residentes en España comprendidos en las edades desde 18 a 50 años inclusive, se hará personalmente o mediante la entrega del efectivo equivalente.

El jornal se computará por lo que el individuo en cuestión devengaría en el oficio o profesión que desempeñe y, en caso de incertidumbre, como mínimo, por el jornal medio de la localidad, habida cuenta de las variaciones en las distintas épocas del año y no excediendo en ningún caso de 25 pesetas el cómputo del jornal diario.

Artículo 2.º Todos los individuos comprendidos en la obligación referida, que no la rediman abonando su importe en efectivo, podrán cumplirla en los lugares de sus respectivas residencias, siempre que encuentren modo hábil de hacerlo, desempeñando el trabajo que le asignen en obra municipal, provincial o del Estado, o en obra o Em-

presa privada, bien entendido que en todos los casos la retribución por su trabajo será ingresada por el patrono respectivo en la Tesorería correspondiente, como más adelante se establece.

Artículo 3.º A fin de procurar en lo posible que en la prestación obligatoria no se mermen los ingresos con que cada individuo cuente, podrá ésta suplirla con un mayor esfuerzo en tiempo o en intensidad, de acuerdo y conformidad con el patrono a quien sirva, entregando éste el importe del trabajo extraordinario en la Tesorería correspondiente. El trabajo que cada uno haga deberá ser bastante a cubrir con su retribución el total de quince jornadas.

Artículo 4.º El Gobierno de la Nación podrá decretar que todo el personal que ocupe su actividad en cualquier ramo de la producción, aumente ésta en la cantidad bastante a compensar con su producto el importe de la prestación a que están obligados por el Decreto de su creación. Para decretar el dicho aumento, será precisa una investigación para llegar a la conclusión de que dicho incremento es conveniente a la economía nacional.

Artículo 5.º Los patronos, empleados y obreros de vehículos o empresas de transporte, deberán cumplir la prestación personal, siempre que así lo decida el poder público, poniendo a disposición de éste, su personal y elementos de transportes para los fines de la reconstrucción nacional.

El importe de las prestaciones personales correspondientes a los individuos a que se refiere el artículo anterior, se compensará en todo o en la parte que a ello alcance,

aplicando a los transportes realizados, a los efectos de tal compensación, las tarifas mínimas correspondientes a las clases de mercancías que fueron transportadas.

Artículo 6.º También podrán utilizarse para compensar la prestación personal y a los fines de la reconstrucción nacional, el material de transportes de todas clases, cuando haya de marchar en vacío, pero aplicando tarifas de balasto, de carga en lastre, o de servicio propio de las empresas, según disponga el Gobierno por la Autoridad en quien delegue.

Artículo 7.º Cuando para intensificar algunas producciones a los fines de la reconstrucción, estimara el Gobierno conveniente facilitar a la industria energía eléctrica, podrá obligar a las empresas eléctricas al suministro correspondiente a las tarifas establecidas para cada caso, y compensando el importe de la energía suministrada, con el de la prestación personal de las respectivas empresas.

Artículo 8.º En todas las provincias se crea el cargo de Comisario-Interventor de la prestación personal.

Artículo 9.º Por el Instituto de Crédito, se abrirán los concursos oportunos para los nombramientos de Comisarios-Interventores; será requisito indispensable para optar al cargo, el estar en posesión del título de Intendente o Profesor Mercantil u otro académico superior.

Artículo 10.º A los efectos de los Comisarios-Interventores, se dividen las provincias en cuatro categorías en relación con sus habitantes: Primera categoría: Barcelona, Madrid, Valencia, Sevilla, Oviedo y La Coruña. Segunda categoría: Ba-

dajoz, Jaén, Córdoba, Murcia, Granada, Málaga, Pontevedra, Alicante, Zaragoza y Cádiz. Tercera categoría: Salamanca, Albacete, Gerona, Lérida, Cuenca, Castellón de la Plana, Santa Cruz de Tenerife, Guipúzcoa, Valladolid, Ciudad Real, Toledo, Vizcaya, Lugo, Cáceres, León, Orense, Baleares, Santander, Burgos, Huelva, Tarragona, Navarra y Almería. Cuarta categoría. Zamora, Teruel, Las Palmas, Huesca, Avila, Palencia, Guadalajara, Logroño, Segovia, Soria y Alava.

Artículo 11. Sus atribuciones serán las correspondientes a la intervención, dirección e inspección del servicio, con arreglo a las normas del mismo, con facultades de imposición de multas y sanciones que en este Reglamento se señalan.

A estos efectos, será considerado como Superior Jerárquico de aquellas autoridades y organismos que intervengan o tengan alguna relación con la prestación personal.

Artículo 12. Para la formación del censo, el Comisario-Inspector, inmediatamente a la publicación de este Reglamento en el "Boletín Oficial del Estado", remitirá un bando impreso a todos los Ayuntamientos de la provincia para que sea fijado profusamente en el Municipio, bajo la responsabilidad personal y solidaria del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, ordenando a todos los varones que dentro del año cumplan los 18 años y los comprendidos hasta la edad de los 50, hagan su inscripción en las listas del Ayuntamiento, de cuya jurisdicción sean vecinos o que tengan en él su residencia accidental. A los efectos de la formación del censo, se entenderá por residencia la estancia habitual del individuo en donde ejerza normalmente una profesión, arte u oficio o manera de vivir conocida, no considerándose interrumpida la residencia, por ausencia temporal de dicho lugar. Su incumplimiento por parte de la citada Autoridad o funcionario, llevará aparejada una multa hasta de 1.000 pesetas.

Artículo 13. La solicitud de inscripción podrá efectuarse por comparecencia personal o por escrito, mediante impresos que al efecto tendrán en su poder todos los Secretarios, convenientemente facilitados por el Comisariado. Estos impresos constarán: de cuerpo del escrito, en el que se extenderá la inscripción de la persona, haciendo constar la edad, fecha del nacimiento, residencia, profesión, arte u oficio, lugar donde lo ejerce, nombre del patrono en su caso, domicilio del mismo, jornal o ingreso medio por día de trabajo, y si la prestación está dispuesta a realizarla o a redimirla a metálico; y dos volantes perforados, uno que como recibo se entregará al interesado, si la prestación es personal, o se enviará por correo, si se emplea este medio para la inscripción, en el que se hará constar en forma de recibo la presentación de la inscripción; y el otro acreditativo de ello, que se enviará al Comisario-Interventor.

Artículo 14. El plazo para la inscripción en las listas, terminará forzosa e invariablemente el día 31 de Agosto, y los que hayan omitido el cumplimiento de esta obligación, serán castigados con una multa de 50 a 1.000 pesetas, según su condición a juicio del Comisario-Interventor por quien será impuesta. Caso de falta de pago, podrá imponer-

se arresto supletorio hasta el límite que estén facultadas las Autoridades Gubernativas.

Los que con fraude, engaño o falsificación de los datos procurasen su omisión en el censo, o no declarasen la verdad de su jornal o ingreso medio diario, sufrirán arresto de un mes y un día a tres meses y la multa de 100 a 2.000 pesetas, que impondrá el Comisario-Interventor. Por falta de pago o insolvencia, sufrirán el arresto subsidiario.

Artículo 15. Los Superiores de todas las Ordenes religiosas de varones, los Directores o Administradores de los establecimientos de Beneficencia, los Jefes de los establecimientos Penales, los Directores, Gerentes o Apoderados de toda clase de Bancos, Sociedades o Empresas, los Patronos de toda índole, los profesionales que tengan a otras personas a su servicio, y en general todo aquel que se sirva de otros individuos para el desarrollo de su profesión, arte, comercio o industria, estarán obligados a presentar antes del día 31 de Agosto declaración jurada de dichas personas, consignando su edad, fecha de nacimiento, domicilio, trabajo que realizan y sueldo o jornal que perciben lugar donde realiza su trabajo y clase del mismo. El incumplimiento de este artículo llevará consigo la imposición de una multa de 250 a 5.000 pesetas, que será impuesta por el Comisario-Interventor.

Artículo 16. Los Jueces Municipales estarán obligados a facilitar de oficio la relación de los individuos anotados en los Registros de su cargo que hayan cumplido los 18 años en cada uno de los trimestres anteriores.

Artículo 17. Servirán de base para la formación del censo las declaraciones indicadas en los artículos anteriores, como asimismo los padrones vecinales, el alistamiento militar y en general cuantos datos obren en el Ayuntamiento u oficinas públicas que puedan servir de antecedentes al indicado fin. Con estos datos se procederá por el Secretario del Ayuntamiento respectivo a la formación del censo, que deberá tener terminado forzosamente antes del 30 de Septiembre.

El censo será expuesto al público durante los días que median del 1 al 15 de Octubre.

Las reclamaciones que contra el mismo se presenten durante dicho plazo serán resueltas por el propio Secretario que comunicará su resolución tanto al interesado como al propio Comisario-Interventor, ante quien podrá alzarse aquél en el plazo de diez días a contar de la fecha de la comunicación.

El Comisario resolverá los recursos en el plazo de 10 días, cuya resolución comunicará al Secretario correspondiente, el cual, a su vez, dará traslado al interesado.

A la vista del censo inicial y de las modificaciones aceptadas por el Comisario-Interventor, que figurarán en cuerpo aparte, el Secretario formará las listas cobratorias, que deberán estar terminadas antes del 31 de Octubre.

El censo y las listas cobratorias se harán, el primero por cuadruplicado, estando uno de los ejemplares permanentemente expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, los otros tres remitidos al Comi-

sario-Interventor, al Interventor del Ayuntamiento y al Instituto de Crédito, respectivamente. De las listas cobratorias un ejemplar será expuesto asimismo permanentemente en el Ayuntamiento, otro se remitirá al Comisario-Interventor y otro al Instituto de Crédito.

Artículo 18. El censo será rectificado trimestralmente por agregación de las altas y bajas que se produzcan, las cuales figurarán en los apéndices correspondientes.

El Comisario-Interventor cuidará de hacer público en el "Boletín Oficial" de la provincia y por medio de bandos en los pueblos la obligación que tienen los nuevos contribuyentes de inscribirse en el censo, por los mismos trámites señalados.

Artículo 19. A los efectos contributivos, las altas en el censo tendrán efectividad en el trimestre siguiente y las bajas desde que se produzcan.

Artículo 20. Los Secretarios que incluyan en el censo respectivo individuos naturales de otros pueblos deberán dar conocimiento de ellos al del Municipio de su naturaleza, a fin de que sean en éste excluidos si tienen su residencia habitual en aquél.

De tener casa abierta o ejercer la profesión, arte u oficio indistintamente en varios lugares, cabrá al interesado el derecho de opción.

Las cuestiones de competencia que se susciten serán resueltas por el Comisario-Interventor.

Artículo 21. La prestación podrá espaciarse a lo largo del año, pero siempre de manera que en cada trimestre se cumpla parte de la obligación a razón de cuatro días los tres primeros trimestres naturales y tres el último.

Artículo 22. Los Comisarios-Interventores, por conducto de los Jefes de las Juntas de clasificación y revisión, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y Carabineros, podrán utilizar a sus individuos para la investigación y comprobación que estimen oportunas a los efectos de la prestación personal.

Artículo 23. Las denuncias por omisiones en el censo, serán dirigidas por escrito al Comisario-Interventor, y si se comprobara la denuncia y fuere exacta, tendrá derecho el denunciante a descargar su obligación de prestación personal sobre el denunciado en cantidad de dos jornadas por cada denuncia, pero si resultase falsa, se invertirá el castigo, todo ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 15.

Artículo 24. Habrá un período de recaudación voluntaria y otro ejecutiva. La recaudación ejecutiva se acomodará a lo que disponga el Estatuto de Recaudación en cuanto sea posible.

Artículo 25. Por regla general, la recaudación de la conversión en efectivo de la prestación personal, estará confiada al Secretario, al Interventor y al Depositario de cada Ayuntamiento. En las capitales de provincia, tanto la formación del censo como la recaudación, estarán a cargo del Secretario, Interventor y Depositario de las respectivas Diputaciones. No obstante, el Instituto está facultado para conceder a quien estime más conveniente, tanto la recaudación como la formación del censo, como también para

llevar a cabo una u otra directamente por sus propios medios.

Artículo 26. La lista cobratoria aprobada por el Comisario-Interventor, constituirá el cargo de la cuenta del recaudador. Servirá de abono el importe de las cantidades recaudadas y el de las relaciones de descubierto.

Artículo 27. Las cantidades recaudadas podrán ser ingresadas en las respectivas Cajas municipales de calidad de depósito, a disposición del Instituto.

Cuando así se disponga, el Depositario se hará cargo de las cantidades que se satisfagan, y antes de cerrar el día las ingresará relacionadas a virtud del oportuno cargareme.

Artículo 28. Los recaudadores remitirán, al menos quincenalmente a las Diputaciones Provinciales respectivas, las cantidades que haya recaudado, para su ingreso en calidad de depósito, a favor del Instituto.

De modo análogo, las Diputaciones Provinciales remitirán al Instituto la recaudación quincenal.

Artículo 29. Las cantidades que hayan de satisfacer los patronos por cuenta de los contribuyentes tendrán el carácter de fondos en depósito a favor del Estado; dichas cantidades no podrán recibir, por tanto, aplicación distinta de la propia y será obligatorio ingresarlas en la Tesorería correspondiente antes del plazo de un mes.

Artículo 30. La recaudación voluntaria del importe de la prestación personal de cada trimestre, se hará en el primer mes del siguiente, con arreglo a las instrucciones que remita el Comisario-Interventor.

En los 10 primeros días de cada mes, el Depositario remitirá al Comisario-Interventor, visado por el Interventor del Ayuntamiento, nota de las cantidades recaudadas.

Artículo 31. De toda cantidad recaudada, se dará el oportuno resguardo. El libro talonario de estos resguardos, contendrá dos matrices, una de las cuales conservará el recaudador, y la otra será enviada al Comisario-Interventor.

Artículo 32. El Instituto imprimirá y distribuirá entre los recaudadores los resguardos acreditativos de haber efectuado el pago de la cuota correspondiente, los cuales serán redactados según un modelo único.

Los Comisarios-Interventores llevarán cuenta y razón de cada una de las recaudaciones de la provincia.

Artículo 33. El Comisario-Interventor formulará ante el Instituto durante el mes de Noviembre de cada año, un presupuesto de los gastos de su oficina, y de los que pueda ocasionar el servicio que le está encomendado, y una vez que sea aprobado por el Instituto, le será librado mensualmente por docenas partes.

Artículo 34. La prestación personal establecida, se considera como servicio a la Patria, y, por tanto, su incumplimiento será perseguido y sancionado con todo rigor.

Burgos 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

SERRANO SUNER

Sr. Director del Instituto de Crédito para Reconstrucción Nacional.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.698

Habiéndose suscitado diferentes consultas por las distintas Alcaldías de esta provincia y a fin de que tengan una norma clara, precisa y concreta acerca del procedimiento a seguir en lo relativo a las obligaciones inherentes a los Ayuntamientos con los reclusos, por lo que respecta a la manutención de los mismos, se hace deber legal y de todo punto inexcusable de mencionadas Autoridades locales facilitar a dichos individuos reclusos los correspondientes socorros a razón de 1'35 pesetas pasando cargo de ello al señor Jefe de la Prisión Provincial, quién a su vez lo hará a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento de las Corporaciones locales de esta provincia, quienes sin excusas ni pretextos de ninguna especie procederán a su mas riguroso cumplimiento.

Córdoba 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Inspección Provincial Veterinaria

Circular núm. 1.701

A propuesta de la Inspección provincial Veterinaria y en virtud de lo determinado en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Glosopeda, en el ganado del término municipal de Hornachuelos, por haber transcurrido los plazos reglamentarios, que para esta enfermedad señala el citado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Parque de Intendencia de Sevilla

Núm. 1.702

VENTA DE HIGOS SECOS

Dispuesta por la Superioridad la enagenación de 183.533 kilogramos de higos secos, existentes en este Parque y que no se encuentran en buenas condiciones para el consumo personal se publica por el presente que a partir de esta fecha y hasta el día 20 del actual inclusive se admiten proposiciones de compra, que se presentarán por escrito en pliego cerrado, advirtiéndose que el precio que se ofrezca por cada kilogramo de dicha fruta no será inferior a una peseta veinte céntimos.

El artículo estará de manifiesto en los almacenes de este Parque, todos los días no feriados de diez a trece del día.

Sevilla 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Director, *Enrique Quixot*.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.721

EJERCICIO DE 1939

Resumen de los aumentos y habilitaciones de créditos, dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Julio ppdo., conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS CAPITULO VIII Beneficencia

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados.

CASA DE SOCORRO-HOSPICIO IMPRESA

A la consignación de jornales del personal temporero, gratificaciones no fijas y horas extraordinarias al personal de la misma y al de la oficina con relación al servicio de la Imprenta, 35.000 pesetas.

Al crédito de jornales de repartidores del BOLETIN OFICIAL, 250.

Y finalmente a la consignación para adquisición de material de imprenta, papel para el BOLETIN OFICIAL gastos menores, etc, 90.000.—Total por artículo, 125.000.

Total por capítulo, 125.000.
TOTAL AUMENTOS 125.000.

Para cubrir el mencionado suplemento de los créditos indicados, se propone, conforme al Estatuto provincial en relación con el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, el crédito que se pasa a determinar.

CAPITULO XIX Resultas

Parte del exceso de los ingresos sobre los gastos resultantes de la liquidación del presupuesto del ejercicio de 1938 ppdo., 125.000.

Total, 125.000.

RESUMEN

Importan los aumentos	125.000
Id. de crédito propuesto.	125.000

IGUAL " " "

Lo que se publica en este periódico por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.705

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 111 de 1935, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

En Córdoba a 18 de Febrero de 1938. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo los presentes autos seguidos a instancia de don Vicente Alcober González, Farmacéutico, vecino de Almodóvar del Río, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo de 11 de Mayo de 1935, siendo parte por la Administración y coadyuvante don José Rodríguez Alonso presentado por el Procurador don Feliciano Delgado; sobre nombramiento del Inspector Farmacéutico municipal.

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos la demanda interpuesta, confirmando el acuerdo del Ayuntamiento de Almodóvar del Río de 11 de Mayo de 1935 por el que resolvió el concurso para la provisión de la plaza de Inspector Farmacéutico designado a don José Rodríguez, y remítase en su día el expediente con el certificado de esta resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Rubricados.

Dicha sentencia ha sido declarada firme en virtud de providencia de 19 de Julio último por haberse declarado desierta la apelación entablada en este pleito sobre revocación de sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el preste en Córdoba a 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguilaz.

JEFATURA DE MINAS

MINAS Número 9.392

Núm. 1.692

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Antonio Carbonell Trillo Figueroa, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 24 de Julio de 1939 solicitando se le concedan 150 pertenencias de la mina denominada «Admiración», de mineral Berilio, sita en el término de Hornachuelos y paraje

llamado Dehesa de la Albarrana, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Agosto de 1939, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras situado sobre el crestón más alto de un afloramiento de pegmatitas y cuarzo, pintado con cristales de berilio, cuyo afloramiento es continuación al S. E. de los de las minas «Punto y Coma» y «Dos Puntos»; desde dicho punto de partida, en dirección E. 36º S. y a 2.500 metros, aproximadamente, se encuentra la casa de don Emilio Yera, y en dirección S. 30º E. la cúspide del llamado Cerro del Hombre.

Desde el repetido punto de partida, en dirección E. 30º N. se medirán 300 metros, colocando la 1.ª estaca; de 1.ª estaca a 2.ª en dirección N. 30º O. 2.000 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección O. 30º S. 600 metros; de 3.ª estaca a 4.ª en dirección S. 30º E. 2.500 metros; de 4.ª estaca a 5.ª en dirección E. 30º N. 600 metros; de 5.ª estaca a 1.ª en dirección N. 30º O. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 150 pertenencias solicitadas. Los rumbos están referidos al Norte Magnético.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.703

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones, la de esta provincia, se ha servido nombrar Agente Recaudador de la zona de Rute a don Alfonso Jurado Pérez.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, F. Romero.

Núm. 1.704

En virtud de las facultades que le concede el vigente Estatuto de Recaudación a las Compañías Arrendatarias de Contribuciones, la de esta provincia, se ha servido nombrar auxiliar del Recaudador de la zona de Priego a don Cristóbal Jiménez Montilla.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en el artículo 33 del citado Estatuto.

Córdoba 3 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda, F. Romero.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.552

Sección de Fomento

Solicitada por don Francisco Alonso Serrano autorización para instalar un motor eléctrico de 1/2 H. P. en la casa número cincuenta y cinco de la calle San Pablo necesario para la fabricación de helados, se anuncia al público tal petición a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los vecinos con domicilio en fincas colindantes y demás personas a quienes la instalación interese, formular por escrito y ante mi autoridad, dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 19 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—José María Verástegui.

Núm. 1.667

CEMENTERIOS

Cumplido con exceso el plazo de diez años, por que se autorizó la ocupación temporal de las bovedillas que a continuación se detallan, se anuncia al público con el fin de que las personas a quienes interese, procedan a la renovación por otros diez años, adquisición perpetua o traslado de los restos a otras localidades, para lo que deberán personarse en el Negociado de Cementerios de la Secretaría municipal, bien entendido que transcurrido el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que al efecto se señala, de conformidad con el artículo 21 del vigente Reglamento del ramo, se procederá a la exhumación de los restos mortales y a su traslado al osario común.

Departamento segundo de párvulos del Cementerio de San Rafael.

Fila primera número 15, Teresa Varona Moreno.

Fila primera número 38, Rafael Icardo Reyes:

Fila segunda número 42, María de las Mercedes Giménez Ruiz.

Fila segunda número 43, María de la Purificación Giménez Ruiz.

Fila tercera número 38, Camilo de la Cuesta Sánchez.

Fila quinta número 42, Concepción de Miguel Navarro.

Fila quinta número 43, Juan López Valls.

Fila quinta número 50, Pascual de Miguel Navarro.

Fila sexta número 16, Dolores Rodríguez Carpio.

Fila sexta número 42, Rafael López Valls.

Fila sexta número 43, Dolores López Valls.

Fila quinta número 30, Rosario Ruiz Raya.

Departamento de San Gabriel de párvulos del mismo Cementerio.

Fila, séptima número 10, Fuensanta de la Cruz Pavón.

Fila séptima número 11, Carmen Antón García.

Fila séptima número 12, Cándida Velasco Cadila.

Fila séptima número 13, Manuel Montilla Robles.

Fila séptima número 15, Rafaela Fresno Rodríguez.

Fila séptima número 16, Rosario García Pérez.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 31 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José María Verástegui.

BAENA

Núm. 1.633

Por el presente se hace saber que la cobranza en período voluntario de las cuotas anuales de derecho o tasa por servicio de alcantarillado, rejás salientes, edificios que carezcan de canales, y aquellos que teniéndolos no desagüen directamente al alcantarillado, así como el tercer trimestre de Repartimiento General de Utilidades, arbitrios sobre inquilinatos y derecho o tasa por recogida de basuras en domicilios particulares, y del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo del actual ejercicio, queda expuesto al cobro durante las horas de oficina, en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, por plazo de veinte días, a contar del día primero de Agosto próximo, advirtiéndose a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento, el día 30 del mes de Agosto, sin mas notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y Apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, F. Barreche.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 1.638

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, en funciones de Presidente.

Hago saber: Que acordado en principio por la Comisión Gestora municipal de esta villa a propuesta de Secretaría Intervención, la aprobación de una transferencia de crédito entre varios capítulos, artículos y partidas del presupuesto ordinario de gastos del ejercicio actual, el expediente que se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por

quienes así lo deseen e interponer contra el mismo las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento de este vecindario.

Villanueva del Rey a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Enrique Pino.

EL CARPIO

Núm. 1.642

Don Pedro Gutiérrez Cobos, Alcalde Presidente de la Comisión municipal Gestora de esta villa de El Carpio.

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado el padrón de las personas obligadas a pagar el arbitrio sobre carnes y alcoholes según el consumo probable en el corriente año de 1939.

El documento que contiene las cuotas señaladas a los habitantes de la zona libre de este término, queda expuesto en esta Secretaría municipal al objeto de su examen por término de ocho días hábiles contados a partir del en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo reclamarse ante el Ayuntamiento durante dicho plazo, contra el señalamiento de la cuota propia o de cualquier otra.

El Carpio 29 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Pedro Gutiérrez Cobos.

BELMEZ

Núm. 1.643

Propuesto por la Comisión permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Belmez a 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Luis Moledano.

MONTALBAN

Núm. 1.645

Don Antonio Torrellas Calzadilla, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en período voluntario, del tercer trimestre del Repartimiento General de Utilidades de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1939 se llevará a efecto en la Oficina Recaudatoria, sita en la planta baja del Ayuntamiento durante los días 1 al 20 inclusive del próximo mes de Agosto y hora de las nueve a las catorce.

Transcurrido dicho plazo, los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, quedarán sujetos sin mas aviso a los apremios, recargos y costas que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Montalbán a 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Antonio Torrellas.

JUZGADO

POZOBLANCO

Núm. 1.686

Don José Elías Cabrera
Juez de primera Instancia
Jefe de esta ciudad.

En virtud del presente se anuncia el fallecimiento de doña Antonia Ortega Campesina y dos años de edad, vecina de Torrecampo, hija de Francisco y Andrea, la cual falleció en esta villa el día doce de Julio de mil novecientos treinta y siete, que reclama la herencia de su difunto esposo don Francisco Fernández, llamándose a su nombre los bienes que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante el Jefe de esta ciudad a reclamarlo dentro del plazo de treinta días; bajo apercibimiento de no verificarlo, les perjudicará a que hubiere lugar a lo que el Jefe de esta ciudad dictare.

Dado en Pozoblanco a veintinueve de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Elías.—El Secretario, Orellana.

CORDOBA

Núm. 1.720

Don Bernabé Andrés Pérez
Jefe de primera Instancia
Jefe de esta ciudad.

Hago saber: Que en esta villa se instruye expediente sobre sucesión para perpetua memoria de doña Angeles Caballero al objeto de que quede patentada la voluntad y deseo de proceder a la sucesión de la finca de olivar «La Vista» en los términos de Burjassota de esta capital, de la que es titular como heredera de doña Coca Cañas, cuya señora falleció para que en caso de necesidad pudiera disponer de ella, para otros análogos, necesidad que se encuentra por tener que satisfacer ciertas obligaciones de esa finca concernientes a dicha finca, en la propiedad de la cual, se hallan herederos a los hermanos de doña Antonia Coca Cañas y en el presente y por derecho de representación, a los descendientes de los difuntos, de cuyos nudos propietarios han fallecido don Francisco y don José, por lo que se llama por el presente a toda persona que considere con derecho sobre la finca; para que en el plazo de diez días comparezca en este Juzgado alegar lo que estime procedente apercibida en caso contrario de perjudicarlo el perjuicio que correspondiere.

Dado en Córdoba a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024